

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art .295 C.G.P



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Nro .de Estado 075

Fecha Estado: 07/07/2020

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020190014100	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	LUIS ALFONSO LOPERA AGUDELO	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAMPAMENTO	Auto confirmado OBJETO DE SÚPLICA. DEVUELVA SE AL EXPEDIENTE AL MAGISTRADO SUSTANCIADOR	12/03/2020	1	64-67	OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05664318900120090019001	Abreviado	JUAN CARLOS LONDOÑO URIBE	DIEGO ARANGO TAMAYO	Auto señala agencias en derecho UN S.M.M.L.V. A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE, A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA	16/03/2020	5	23	TATIANA VILLADA OSORIO
05686318900120130026202	Ordinario	MABEL DE JESUS MESA PATIÑO	LEASING BANCOLOMBIA SA	Auto señala agencias en derecho DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES A CARGO DE LEASING BANCOLOMBIA S.A.	16/03/2020	7	40	TATIANA VILLADA OSORIO
05761318900120190006201	Ordinario	MAURICIO ALEJANDRO DELGADO PEREZ	ADRIANA CATERINE SUAREZ JARAMILLO	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA	26/06/2020			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05890318400119970030301	Ejecutivo	MARIA CLARA PERILLA ZAPATA	VICTOR HUGO PERILLA RAMIREZ	Auto pone en conocimiento ESTIMA BIEN DENEGADO RECURSO DE APELACIÓN. CONFIRMA DECISIÓN RECURRIDA EN QUEJA	25/06/2020			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia	Proceso:	Verbal Unión Marital de Hecho
	Demandante:	Mauricio Alejandro Delgado Pérez
	Demandado:	Adriana Katherine Suarez
	Asunto:	<u>Confirma auto apelado:</u> Cuando una norma prevé un término para oponerse a la demanda, y aquel transcurre con el silencio de la parte respectiva, precluye la oportunidad y cualquier respuesta posterior resulta extemporánea, negando al juez la opción de valorar y tener en cuenta su contenido.
	Radicado:	057613189 001 2019 00062 01
	Auto No.:	111

Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto proferido dentro de la audiencia celebrada el 11 de febrero de 2020, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán, mediante el cual decidió tener por no contestada la demanda, dentro del proceso verbal de declaración de Unión Marital de Hecho, instaurado por Mauricio Alejandro Delgado, contra Adriana Katherine Suarez.

I. ANTECEDENTES

1.- Ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán, promovió la parte actora, proceso verbal de declaración de Unión Marital de Hecho, contra Adriana Katherine Suarez, la cual fue debidamente admitida.

2.- La demandada Adriana Katherine Suarez, fue notificada del auto admisorio de la demanda el 30 de septiembre de 2019, y allegó su respuesta a ella el 1º de noviembre de 2019.

3.- Considerando que la contestación de la demanda había sido oportuna, a través de auto fechado el 28 de enero de 2020, el juez de la causa fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, pero llegada tal oportunidad, al dar inicio a tal diligencia, el funcionario judicial determinó que no podía entenderse por contestada la demanda, por haber sido presentada por fuera del término estipulado por ley.

4.- Inconforme con tal determinación, la convocada a juicio interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación; como el primero fue despachado desfavorablemente ala parte convocada, fue concedida la alzada, que ahora ocupa la atención de la Sala.

II. EL AUTO IMPUGNADO

El A-quo, fundo su determinación de no tener en cuenta la contestación de la demanda, en que fue allegada de forma extemporánea, toda vez que la notificación de la demandada fue de forma personal, realizada el 30 de septiembre de 2019; que el plazo para responder venció el 29 de octubre del mismo año y tan solo fue contestada el día 1º de noviembre de tal anualidad.

III. LA APELACION

La parte demandada impugnó la decisión que viene estudiándose, en pro de su revocatoria, fincando su inconformidad en que el despacho cito para audiencia mediante auto del 28 de enero de 2020 y al hacerlo aceptó la contestación de la demanda introducida, y por ello, no podía en tal diligencia pronunciarse sobre lo ya resuelto, máxime que esa determinación no tuvo reparo alguno.

IV. CONSIDERACIONES

1.- El derecho de defensa está rodeado de una serie de garantías constitucionales entre las que se cuentan aquellas encaminadas a asegurar a las partes su intervención en todo proceso al término del cual puedan eventualmente resultar afectados sus derechos o intereses. Las notificaciones, citaciones o emplazamientos, de conformidad con lo dispuesto por la ley, deben ser ejecutadas de manera que sirvan a su finalidad, que no es otra que la de permitir al destinatario de la queja, acción o

demanda, poder disponer lo necesario para la defensa de sus derechos e intereses cuestionados.

Los actos de comunicación procesal, entre ellos las notificaciones, son manifestaciones concretas del principio de publicidad que orienta el sistema procesal. En virtud de este principio, las decisiones del juez o del servidor público que ejerce funciones administrativas o judiciales deben ser comunicadas a las partes y conocidas por éstas, de modo que puedan defender sus derechos e intereses mediante la utilización oportuna de los recursos legales correspondientes. La plena efectividad de los derechos de defensa y de contradicción consagrados en el artículo 29 de la Constitución exige que las partes o personas legitimadas para intervenir en el proceso tengan conocimiento de las resoluciones proferidas por el órgano respectivo, lo que sólo puede acontecer, en principio, mediante su notificación.

El legislador dispone para cada proceso y actuación las formas de notificación: personal, por estado, por edicto, por conducta concluyente, en audiencia, por aviso, entre otras, todas ellas encaminadas a poner en conocimiento de las partes las providencias que las vinculan.

2.- Los artículos 91 y 291 del Código General del Proceso, que son las normas que interesan en este asunto, sobre el particular tienen previsto, lo que al efecto se transcribe en lo pertinente:

"ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común"

Por su parte, el artículo Artículo 291 del CGP señala:
"PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...) 5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se

practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta. (...)" (cursiva intencional)

La personal, es la principal forma de notificación, debido a la seguridad que ofrece en cuanto a la recepción de la decisión por su destinatario. El artículo 289 del Código General del Proceso, establece que "*(...)Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.(...)*"

Así, el artículo 291 *ídem* ordena, para efectos de la notificación personal, remitir al demandado una comunicación en la que se le informe sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca al juzgado, a recibir notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Dicha comunicación deberá ser enviada a la dirección que le hubiere sido informada al juez de conocimiento como lugar de habitación, de trabajo o en donde pueda localizarse quien debe ser notificado personalmente.

A su vez el numeral 5º del mismo artículo, consagra que la notificación personal también puede darse cuando la persona a notificar comparece al juzgado, donde se le pondrá en conocimiento la providencia, notificación que quedará consignada en constancia expedida por el despacho donde debe firmar el notificado y el empleado que realiza la notificación.

De los textos normativos aludidos emerge que cuando se surta la notificación personal, desde el día siguiente empieza a transcurrir el término previsto para la contestación de la demanda, en este caso, los veinte (20) días hábiles posteriores a dicha notificación.

3.- Revisada la actuación judicial atacada, sin mayor esfuerzo, se observa que los trámites para surtir la notificación de la demandada se ajustaron a los mandatos legales, pues según las copias aportadas, su notificación personal, fue realizada el 30 de septiembre de 2019, tal como consta en acta suscrita ese mismo día por el despacho y la propia convocada, por lo que dicha notificación se entiende consumada en tal fecha y a partir del día siguiente, es decir, el 1º de octubre de 2019, empezaron a correr los veinte (20) días del traslado en que la convocada podía aportar el escrito contentivo de la oposición a la acción instaurada en su contra, siendo este el término comprendido entre el 1º y el 29 de octubre de 2019, pero, en este caso, el escrito contentivo de tal contestación u oposición, según las copias obrantes en el expediente, fue radicado ante el juzgado el 1º de noviembre 2019, es decir, por fuera del lapso de tiempo otorgado por la ley

para ejercer dicho acto, luego de hacerse el computo de términos respectivo, por lo que innegablemente la contestación presentada, debe considerarse como extemporánea y no puede tenerse en cuenta dentro de estas actuaciones.

El artículo 13º del C. G. P., otorga a las normas procesales el carácter de derecho y orden público y por ello de imperativo cumplimiento, lo que significa que no puede ser modificado a voluntad de las partes o incluso del juez, y que una vez vencido precluye la oportunidad que aquel otorgaba, es decir, fenecido el término para responder la demandada a la demanda, la contestación allegada es extemporánea y no tiene el Juez opción de entrar al estudio de tal oposición, como sucede en este caso, de lo que también se ocupó la Corte Suprema de Justicia en el pronunciamiento transcrito en párrafos anteriores, al decir concretamente "*... en consideración a que de conformidad con el artículo 118 ibídem, los términos legales «son perentorios e improrrogables», se impone rechazar el aludido acto procesal promovido por la opositora.*", lo que significa que cuando una norma prevé un término para oponerse a la demanda, y aquel transcurre con el silencio de la parte respectiva, cualquier respuesta posterior resulta extemporánea, negando al juez la opción de valorar y tener en cuenta su contenido.

Teniendo en cuenta lo anterior, aunque mediante auto del 28 de enero de 2019, el juez de conocimiento erróneamente consideró la demanda fue contestada, tal pronunciamiento no puede desconocer la fuerza vinculante que

tiene el ordenamiento procesal, para que pueda ampliarse el lapso perentorio previsto por el legislador para que el demandado ejerza su defensa, ni puede significar que esa determinación ilegal se torne definitiva, en casos como el presente, donde está de por medio la contabilización de un término establecido por ley que no puede desconocerse, pues cuando el proceso naturalmente ofrezca la posibilidad de un reexamen de un punto, como lo hizo el funcionario judicial al tomar la decisión en audiencia, de no tener por contestada la demanda arribada de manera extemporánea, este debe afrontarse, sin que ello implique un atentado contra la irreversibilidad del proceso o la regla técnica de la preclusión, ni contra el debido proceso, toda vez que lo que debe primar es el orden jurídico vigente, que de otra manera resultaría trasgredido. Agréguese a lo dicho que la decisión que encausa el proceso al camino que le corresponde no vulnera tampoco los derechos de las partes porque aquellas conservan la posibilidad de interponer los recursos de ley. Por todo lo expuesto, el argumento de la parte apelante no puede salir avante.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, en varias ocasiones, refiere que lo ilegal no ata al juez, tal como lo menciona en sentencia del 24 de mayo de 2001 con ponencia del Magistrado Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno, diciendo: *"debe recordarse que las sentencias priman sobre los autos interlocutorios y que lo ilegal no ata a un funcionario judicial, a este punto se ha referido en múltiples oportunidades la jurisprudencia cuando ha dicho que, "los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni*

virtud para constreñirla a 'asumir una competencia de que carece', cometiendo así un nuevo error"(G. J. Tomo CLV pág. 232).

En las condiciones descritas, y por los motivos enlistados, fuerza concluir que no queda otro camino que confirmar el auto atacado. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil de Decisión Civil - Familia, en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de naturaleza, procedencia y fecha anotadas, por lo expuesto en la motivación de este proveído.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia, por cuanto las mismas no se causaron.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia **Proceso:** **Ejecutivo Alimentario**
Demandante: **María Clara Perilla Zapata**
Demandado: **Víctor Hugo Perilla Ramírez**
Asunto: **Confirma el auto recurrido en queja.**
De la legitimación en la causa para apelar /
Sustentación recurso de queja.
Radicado: **05890 31 84 001 1997 00303 01**
Auto No.: **112**

Medellín, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala a resolver el recurso de queja interpuesto por Luz Ángela Zapata Castrillón y María Clara Perilla Zapata, dentro del proceso ejecutivo de alimentos, instaurado en su momento por la primera como representante legal de la segunda (porque en aquel tiempo era menor de edad), contra el señor Víctor Hugo Perilla Ramírez, en busca de la revocatoria del auto proferido el 13 de noviembre de 2017, mediante el cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Yolombó, no concedió la alzada deprecada contra la providencia que terminó el proceso y negó la petición relacionada con la consignación del embargo de unas cesantías del ejecutado.

I. ANTECEDENTES

1.- Luz Ángela Zapata Castrillón, en representación de su hija menor de edad, María Clara Perilla Zapata, interpuso demanda ejecutiva de alimentos en contra Víctor Hugo Perilla Ramírez.

2.- En aquel proceso fue librado mandamiento ejecutivo y decretado el embargaron del salario demás prestaciones sociales del ejecutado.

3.- Luego del trasegar procesal correspondiente, el 28 de octubre de 2019, la señora Luz Ángela Zapata Castrillón, coadyuvada por con su hija, ya mayor de edad, solicitó dar por terminado el proceso por cuanto se habían cumplido los fines para los cuales se había iniciado, porque a tal fecha, María Clara tenía 25 años de edad, es egresada de la Universidad de Medellín y actualmente trabaja; adicionalmente, solicitaron requerir al Fondo Nacional del Ahorro, para que consignara la proporción de las cesantías del demandado, causadas hasta el 21 de mayo de 2019.

4.- Mediante auto del 5 de noviembre de 2019, el Juzgado Promiscuo de Familia de Yolombó accedió a la solicitud de terminación del proceso, pero negó lo referente a las cesantías, con sustento en que no obra en el plenario soporte alguno para exigir su pago, toda vez que aunque el auto que libró mandamiento de pago, se menciona el 30% del salario mensual, primas y demás prestaciones sociales, las cesantías son únicamente para cubrir las cuotas alimentarias debidas, en caso de retiro del demandado de la entidad que las debía consignar y porque de estas únicamente fue

ordenado el pago de los porcentajes para gastos de matrícula universitaria.

5.- A través de escrito, la señora Luz Ángela Zapata Castrillón, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el mencionado auto.

6.- Por auto del 13 de noviembre del 2019, el Juzgado de conocimiento se negó a resolver de fondo ambos recursos.

7.- Inconforme con tal decisión, la señora Luz Ángela Zapata Castrillón, con apoyo de María Clara Perilla Zapata, interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, el primero fue resuelto desfavorablemente, mientras que el segundo fue concedido y ocupa la atención de la Sala.

II. LA DECISIÓN RECURRIDA

Para negar la concesión de la apelación, aseguró la juez de conocimiento, que la señora Zapata Castrillón carece de legitimación en la causa, toda vez que su hija y directamente implicada en la ejecución, ya es mayor de edad y no se trata de persona que requiera apoyo de conformidad a la Ley 1996 de 2019, pues de serlo, deberá llevarse en proceso aparte.

III. EL RECURSO DE QUEJA

Indican las quejas que el auto que termina el proceso no se pronuncia sobre el levantamiento de las medidas cautelares, lo cual además denota una flagrante violación al debido proceso pues aún seguirían vigentes las medidas y que no se observaron las directrices del art. 319 del C.G.P. respecto al trámite del recurso de reposición, así mismo, consideran que en su pronunciamiento el juzgado acude las reglas de la Ley 1996 del 2019, lo cual es erróneo, en tanto su hija no requiere apoyo de ningún tipo por discapacidad pues como se corrobora, esta es plenamente capaz y por ello pudo realizar los diferentes estudios universitarios que la acreditan, sin necesidad de los apoyos, que insinúa el despacho.

IV. CONSIDERACIONES

1.- El recurso de queja tiene por objeto que el superior, a petición de parte legítima, conceda el de apelación o el de casación que haya negado el *A quo* o el tribunal, según el caso, o también que se varíe el efecto en que se hubiera concedido la segunda instancia (artículo 352 del Código General del Proceso); pero aflora procedente únicamente cuando se cumplen los requisitos legalmente establecidos, entre otros, en los artículos 321 y 322 del C. G. del P., a la sazón: (1) que la providencia impugnada sea susceptible de apelación; **(2) que la alzada haya sido intentada por la parte principal o incidental que tenga algún interés para intervenir procesalmente;** (3) que dicha providencia cause algún perjuicio o agravio actual, y; (4) que el recurso haya sido interpuesto en tiempo oportuno.

Para la formulación del recurso que nos ocupa, deben cumplirse inexorablemente ciertos presupuestos de forma, cual lo exige literalmente el Artículo 353 *ibidem*, a saber: debe interponerse principalmente reposición contra el auto que denegó la concesión de la apelación y en subsidio el de queja, la expedición de ciertas copias, cuyos emolumentos necesarios deben suministrarse oportunamente, como también el retiro de las copias, lo mismo que la presentación del escrito en que se sustente. Si faltare alguna de esas formalidades, el recurso está llamado al fracaso. En el presente caso se encuentran satisfechas plenamente tales ritualidades, como se acredita con las copias presentadas con el que contine el recurso.

2.- En lo tocante con la procedencia de la alzada, resulta esclarecedor recordar que, en línea de principio, el recurso dispuesto para impugnar los autos es la reposición, y como es el natural para atacar las sentencias; la apelación, ambos dentro de los denominados ordinarios, lo cual no impide que, por sendero excepcional, permita el legislador, en especiales eventos, la apelación frente a algunos autos.

De ello fluye que la permisión de recurrir verticalmente un auto surge estrictamente excepcional y, por tal razón, ha de ser expresa y contundente en la norma, como se vislumbra en la taxativa enunciación que trae el canon 321 del CGP, que no admite interpretaciones extensivas para hacer aparecer como apelable un proveído que de suyo no lo es. Es que, como lo ha sostenido la doctrina nacional, *"vanos serán los esfuerzos por buscar*

providencias que por parecidas también deben ser apelables y menos dolernos que se trató de una omisión del CGP.¹ .

En este orden de ideas, debe el juez abstenerse de conceder la apelación de una actuación judicial que no la tiene, como obligación del superior, juez o magistrado, según el caso, verificar tal circunstancia para efectos de admitir la impugnación, labor que no se opone al principio de la doble instancia, como quiera que éste no es absoluto, sino que está restringido a los casos en los que el legislador lo autorice por la necesidad que advierta respecto a que un determinado asunto se ventile en la sede de mayor grado.

Como se mencionó, el recurso de queja tiene por fin que el Superior conceda la apelación denegada por el Juez de primera instancia. En virtud del principio de la taxatividad señalado en la legislación procesal civil; para su otorgamiento es necesario que la providencia impugnada sea susceptible del recurso de alzada, como quiera que el Artículo 352 del estatuto de ritos civiles, de manera clara, expresa y concisa dispone que el Superior lo concederá "*si fuere procedente*", es decir, que en el recurso de queja corresponde constatar, si se trata de decisión apelable, si el recurso fue propuesto oportunamente y si el recurrente está legitimado para impugnar.

Es importante señalar, que el recurso de queja debe ser sustentado exponiendo los motivos por los cuales considera que la

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Código General del Proceso, Parte General*. Editorial Dupree, 2017. Edición 1. Pág. 794

decisión recurrida sí es apelable, en otras palabras, dicha sustentación o fundamentación no debe ir encaminada a exponer las razones por las cuales se debe reponer el auto inicialmente atacado; sino, dirigida y con miras a argumentar las razones por las cuales debe admitirse o concederse el recurso de apelación.

3.- En el presente asunto, el auto que pretende apelar la accionante es aquel que denegó la apelación por falta de legitimación en la causa de la señora Luz Angela Zapata Castrillón.

En efecto, la legitimidad en la causa es un presupuesto *sine qua non* para poder actuar en cualquier proceso judicial, por lo cual deviene necesario que el juez realice un análisis acucioso en aras a determinar si quien está recurriendo efectivamente se encuentra habilitado para hacerlo, es menester resaltar que tal como lo ha venido entendiendo la jurisprudencia y doctrina de antaño, la legitimidad en la causa consiste en "*la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)*"².

Ahora bien, agréguese a lo dicho, que si bien el quejoso señala unos motivos de la queja, del escrito progenitor se puede entrever que no se encarga de atacar o cuestionar los argumentos esbozados por el juzgado acerca de su falta de legitimación para actuar, contrario a ello, termina reafirmando los mismos al aseverar que su hija María Clara es plenamente capaz y que esta no se

² Instituciones de Derecho Procesal Civil, 1, 185, G.J. CCXXXVII, v1, n.º 2476, pág. 486. En igual sentido, G.J. LXXXI, n.º 2157-2158, pág. 48, entre otras.

encontraba amparada bajo los presupuestos de la Ley 1996 de 2019, argumento que no contraía lo enunciado por el *A quo* en el proveído atacado.

En efecto, si bien los numerales 7 y 8 del artículo 321 del Código de General del Proceso, tienen prevista la segunda instancia para la providencia que termina el proceso o resuelve sobre una medida cautelar, como podría colegirse del caso en cuestión, tal y como fue explicado, para que este sea apelable es necesario que quien impugne se encuentre habilitado para ello, lo cual no sucede en el caso de marras, por cuanto de la documentación aportada y obrante en el expediente, se evidencia que si bien la señora Castrillón Zapata fue quien inició el proceso en representación de su hija en el año 1997, como ya ella goza de plena capacidad para actuar en nombre propio o a través de apoderado judicial, la representación que por mandato legal ejercía su progenitor ya no opera, y en todo caso, no media poder que legitime a su progenitora para actuar en su favor, y por ello, atendiendo al principio de legitimación en la causa, la decisión no podía ser impugnada por la señora Castrillón Zapata, quien carece ahora de interés para apelar, y en consecuencia, el recurso de queja no tiene vocación de prosperidad.

De conformidad con esbozado, no se cumple el segundo requisito de apelabilidad de la decisión, porque la recurrente no se encontraba legitimada para la alzada. Por lo tanto, tal circunstancia basta para considerar que el recurso de apelación fue bien denegado.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Antioquia, Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia**

RESUELVE

PRIMERO: ESTIMAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la decisión recurrida en queja, por las razones expuesta en esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA.
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA.
SALA CIVIL – FAMILIA.**

**Medellín, dieciséis de marzo de dos mil veinte
Radicado Interno: 027-2020**

Conforme con lo consagrado en el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho dos (2) S.M.M.L.V a cargo de Leasing Bancolombia S.A Entidad de Financiamiento, a favor de la parte demandante y de la llamada en garantía.

Liquidense en la forma dispuesta por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE EUGENIO GÓMEZ CALVO
Magistrado.



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA.
SALA CIVIL – FAMILIA.**

***Medellín, dieciséis de marzo de dos mil veinte
Radicado Interno: 561-2017***

Conforme con lo consagrado en el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho un (1) S.M.M.L.V a cargo de la parte demandante, a favor de la parte demandada.

Liquidense en la forma dispuesta por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
Magistrado.



2020-058

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

Proceso:	Recurso extraordinario de revisión
Demandante:	Julia Rosa Lopera Agudelo y otra
Demandado:	Francisco Gutiérrez Vásquez
Radicado:	05000 2213 000 2019 00141 00
Asunto:	Confirma auto objeto de súplica
Interlocutorio No.	066

Auto discutido y aprobado según acta 072

Se procede a desatar el recurso de súplica interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Magistrado de esta Corporación Dr. OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA el 20 de noviembre de 2019 que rechazó el recurso extraordinario de revisión promovido por JULIA ROSA y LUIS ALFONSO LOPERA AGUDELO contra FRANCISCO ANTONIO GUTIÉRREZ VÁSQUEZ.

I. ANTECEDENTES

1. JULIA ROSA y LUIS ALFONSO LOPERA AGUDELO constituyeron apoderado judicial por conducto del cual promovieron recurso extraordinario de revisión invocando las causales primera y sexta del artículo 355 del Código General del Proceso, para lo cual se adujo que el demandado FRANCISCO ANTONIO GUTIÉRREZ VÁSQUEZ se valió de maniobras fraudulentas para lograr que en el marco del proceso de pertenencia incoado respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria 037-15362 pretendido en usucapión, se le adjudicaran otros dos predios identificados con las matrículas inmobiliarias 037-0041451 y 037-0041452, estos últimos propiedad de los aquí demandantes.

Mediante proveído del 21 de octubre de 2019 el Magistrado Sustanciador inadmitió la demanda para que en el término de cinco (5) días fuera corregida expresando concretamente cuál o cuáles son los documentos encontrados después de la sentencia atacada que de haber sido conocidos habrían variado lo decidido; ello por cuanto entre las causales invocadas está la contenida en el numeral 1º del artículo 355 del C.G.P. El anterior proveído fue notificado por estados del 23 de octubre de 2019.

El 7 de noviembre de 2019 la parte demandante presentó escrito mediante el cual dijo promover recurso de revisión en el que se advirtió que la causal 1ª de revisión no resultaba aplicable a los señores LOPERA AGUDELO por cuanto éstos no hicieron parte del proceso de pertenencia. Considerando ello se permitía presentar sustitución del *“memorial genitor para incorporarle otras causales que fueron advertidas al hacer un estudio de algunos de los documentos que integral el expediente”*.

2. Por auto del 20 de noviembre de 2019 el Magistrado Sustanciador rechazó la demanda de revisión tras anunciar que el término de cinco días otorgado en la providencia precedente con el objeto de corregir los efectos advertidos en la demanda, transcurrió sin que dentro del mismo el recurrente efectuara manifestación alguna encaminada a subsanar las falencias encontradas. Asimismo develó la extemporaneidad del escrito presentado y advirtió cómo la sustitución, modificación o reforma a la demanda que por conducto de éste se pretendió presentar es improcedente por expresa disposición del artículo 358 del C.G.P.

3. Frente a la anterior determinación el demandante en revisión interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación explicando que el interregno temporal otorgado para subsanar la demanda transcurrió en silencio por cuanto *“después de hacerle un análisis se concluyó que en el proceso objeto del recurso extraordinario no resultaba viable proponer la causal de revisión prevista en el numeral 1 del artículo 355 por cuanto los impugnantes no habían integrado formalmente el proceso objeto de Litis”*. Por consiguiente *“la Sala debía pronunciarse sobre la admisión en relación con la segunda causal”*. En todo caso antes de que se emitiera pronunciamiento se incorporó memorial sustituyendo el inicial para incluir otras dos causales de revisión a saber las previstas en los numerales 7 y 8 *ibídem*.

A juicio del disconforme si el estrado judicial inadmitió el recurso en relación con una de las dos causales “y sin antes pronunciarse frente a la segunda, se radicó memorial que incluía otras, nada lo impedía, por cuanto no había pronunciamiento definitivo en ningún sentido y por lo tanto no había precluido el momento para hacerlo”. Reiteró que con el nuevo memorial se incluyó la causal 7ª de revisión para la cual existe un término de caducidad de cinco años de suerte que su invocación no devenía en inoportuna.

Indicó que la decisión recurrida desconoce los artículos 1, 2, 228 y 229 de la Constitución así como el canon 2 del Código General del Proceso y el principio *pro actione*. En síntesis la decisión replicada desconoció la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal.

4. Por proveído del 3 de febrero de 2020 el Magistrado Sustanciador advirtió la improcedencia de los recursos impetrados por el actor, y en aplicación al mandato contenido en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., dispuso darle trámite a la súplica.

II. CONSIDERACIONES

1. El precepto 29 de la Constitución prevé:

“El **debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y **con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...**” (Resaltado ex profeso)

La citada norma superior rige por antonomasia los procesos judiciales y administrativos y frente a éstos consagra la imperativa necesidad de que aquellos se adelante con estricto e inexcusable apego a las formas establecidas para cada juicio, propósito en el cual subyace el loable interés de que todo convocado a una lid conozca de antemano las reglas que lo regirán a las cuales ha de ajustar sus diversas actuaciones para que éstas sean válidas y eficaces.

Por su parte entre los artículos del Código General del Proceso encargados de desarrollar la prerrogativa constitucional contenida en la memorada norma se encuentran los cánones 13 y 117 que en su orden y en lo pertinente disponen:

“ARTÍCULO 13. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

(...)

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.”

*“ARTÍCULO 117. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, **son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario**”.*

Dicta la primera norma el imperativo procesal acorde con el cual todo sujeto interviniente ha de cumplir y obedecer las reglas adjetivas sin que pueda modificarlas o sustituirlas. Entretanto el citado canon 117 destaca el carácter perentorio e improrrogable de los términos consagrados en el código como condición para que las actuaciones adelantadas por las partes sean eficaces, pues de lo contrario operará respecto a ellas la preclusión.

El breve recuento normativo precedente permite memorar cómo los procesos judiciales se encuentran regidos por los principios de eventualidad y preclusión conforme a los cuales determinados actos procesales deben ser promovidos en la oportunidad consagrada para ellos, y de vencer ésta sin actividad de la parte, precluyen, es decir fenece la oportunidad sin posibilidad de reabirla ni retrotraer el proceso. En realización de estos principios el compendio adjetivo civil se encarga de señalar los momentos en los que se pueden desplegar actos como subsanar la demanda, y así mismo el tiempo o etapa hasta la que se puede corregir, aclarar o reformar la demanda o bien los trámites en los cuales no es procedente ello.

2. Al aterrizar las consideraciones precedentes al caso bajo examen se memora que la demanda de revisión deprecada por JULIA ROSA y LUIS ALFONSO LOPERA AGUDELO contra FRANCISCO ANTONIO GUTIÉRREZ VÁSQUEZ fue inicialmente inadmitida con el objeto de que fuera corregida en los puntos señalados por el Magistrado Sustanciador. Pues bien para subsanar los defectos de la demanda extraordinaria de revisión el artículo 358 del C.G.P., establece expresamente el

término de cinco (5) días, interregno de obligado acatamiento si se pretende cumplir con ello de manera efectiva. En el sub juicio el auto inadmisorio fue notificado por estados del 23 de octubre de 2019; consiguientemente el 30 de octubre de la misma anualidad se extinguió el plazo para ajustar el libelo inaugural a los requerimientos del Magistrado. Se conoce con suficiencia y ni siquiera es objeto de debate que dentro del referido interregno la parte recurrente en revisión permaneció silente, hecho suficiente para justificar el rechazo *in limine* de la demanda; en atención a ello la decisión contenida en el auto objeto de súplica se encuentra ajustada a derecho y por lo tanto amerita confirmatoria.

Ahora bien en procura de salvar su negligencia de cara a la oportuna subsanación de la demanda explica la recurrente que durante el término para corregirla advirtió la impertinencia de invocar la causal primera de revisión; por consiguiente a su juicio el Magistrado debió pronunciarse "*sobre la admisión en relación con la segunda causal*". Al respecto se precisa cómo el demandante pudo perfectamente pronunciarse en la oportunidad concedida aclarando que no debía considerarse la referida causal de revisión por no ajustarse a las circunstancias del caso propuesto; siendo ello así su explicación no justifica de ninguna manera la inactividad observada durante el intervalo en el que debió corregir el libelo genitor.

Por otro lado no existe en el ordenamiento adjetivo civil y menos en el que de manera concreta se ocupa del recurso extraordinario de revisión una especie de *admisión parcial de la demanda*, por lo cual carece de todo fundamento su reclamo de que el magistrado debió pronunciarse admitiendo aquella respecto de la otra causal de revisión invocada. En otras palabras propone el recurrente un trámite improvisado e inexistente que por ello mismo es descartable inmediatamente pues rompe con el caro principio de legalidad de indudable protagonismo en los escenarios judiciales por mandato Superior del artículo 29 de la Constitucional que predica la "*observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*".

En síntesis, es palmario que el extremo demandante no subsanó la demanda de revisión dentro del término legal previsto para dicho acto, situación que imponía el rechazo de aquella como en efecto se hizo.

Por otro lado alega el disconforme que antes de producirse la decisión del magistrado rechazando la demanda presentó memorial incluyendo otras causales de revisión, entre ellas la contenida en el numeral 7º del artículo 355 del C.G.P. Ante

esta réplica ha de reiterarse lo ilustrado anteriormente en el sentido de que cualquier actuación del actor tendiente a corregir su demanda pero por fuera del término legal establecido para el efecto estaba desprovista de eficacia por haber operado la preclusión de la correspondiente etapa.

Ahora bien, considerando que el memorial presentado extemporáneamente pretendía tener el alcance de una *sustitución* de la demanda como se le tituló, se imponía esclarecerle al improvisado litigante que por mandato del canon 358 del C.G.P., *“En ningún caso procederá la reforma de la demanda de revisión”*; apreciación hecha en su momento por el Magistrado Sustanciador, y ahora reiterada para efectos de la presente súplica.

Por último de cara a la rogada prevalencia del derecho sustancial sobre las formas ha de indicarse que ciertamente entre su contenido dispone el canon 228 de la Constitución Política de 1991 que *“Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial”*, aparte normativo que fruto de una abusada e imprecisa interpretación se ha convertido en manido argumento al que se acude cuando de conformidad con los intereses de parte, conviene desatender los mandatos procedimentales aplicables a las diferentes actuaciones y acciones. Sin embargo la predicada prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, no puede ser admitida para desconocer los mandatos adjetivos pues desde una interpretación armónica y sistemática de la Constitución han de prevalecer derechos fundamentales contenidos en la misma obra como la prerrogativa que por antonomasia rige los trámites judiciales cual es el debido proceso del artículo 29 de la Constitución, desarrollado justamente por las normas procedimentales aplicadas al sub judice.

En atención a las consideraciones precedentes la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador se encuentra ajustada a derecho y por lo tanto debe ser CONFIRMADA.

Sin más consideraciones, de conformidad con los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

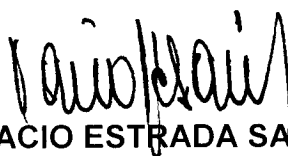
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto objeto de súplica de fecha, naturaleza y procedencia indicada en la parte introductoria de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto devuélvase el expediente al Despacho del Magistrado Sustanciador para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Magistrados,



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO

11

